Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.

Vistos los autos: "Katz, Jaime Elías (TF 29.321-I) c/ DGI".

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, revocó las resoluciones de la AFIP-DGI por las que se impugnaron las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales comprendidos entre marzo y diciembre de 2004 y entre marzo y junio de 2005 —ambos inclusive—, se determinó el tributo a ingresar con más los intereses resarcitorios correspondientes y se dejó en suspenso la aplicación de sanciones de acuerdo con lo dispuesto en el art. 20 de la ley 24.769. La posición del Fisco Nacional se fundó, en síntesis, en considerar que la actora había computado ciertos créditos fiscales que, en su criterio, resultaban improcedentes.

2°) Que para dejar sin efecto las resoluciones determinativas, el Tribunal Fiscal de la Nación consideró -en síntesis- que el perito contador de la parte actora indicó que al momento de efectuarse las operaciones con los proveedores impugnados éstos se encontraban autorizados por el Fisco para contratar y no estaban incluidos en la base de facturas apócrifas. A ello agregó que las consultas a la base informática del Fisco Nacional constituyen el instrumento legítimo del que disponen los contribuyentes para controlar la situación fiscal de sus proveedores, y que si bien las autorizaciones respectivas se emiten al momento de solicitarse la impresión de las facturas, la perma-

nencia de aquéllos en el sistema sin variar su contenido indica a quien formula la consulta que esos documentos son válidos, motivo por el cual no puede reprocharse el proceder de quien tuvo en cuenta esa información para realizar una operación comercial si el Fisco omitió actualizarla. Por tal motivo, tuvo por acreditado que los proveedores que le vendieron la mercadería a la actora contaban con una autorización válida para operar comercialmente. Asimismo, rechazó el planteo del Fisco Nacional en lo atinente a la alegada falta de capacidad operativa de los proveedores, con base en que los distintos frigoríficos oficiados proporcionaron datos sobre la faena efectuada por aquéllos, circunstancia que demostraba eficazmente que los referidos proveedores disponían realmente de la mercadería que luego vendían. En atención a lo expuesto concluyó que los elementos reunidos durante la verificación eran insuficientes para afirmar que las operaciones impugnadas fueron simuladas. Al respecto, el mencionado tribunal tuvo por acreditado que las facturas fueron emitidas por los proveedores y que tales instrumentos cumplían con los requisitos exigidos por la resolución general 3419 y sus modificaciones y complementarias. Por último consideró que si bien el organismo recaudador insistía en sostener que los comprobantes carecían de validez porque la actividad declarada por las empresas no coincidía con la consignada en sus declaraciones juradas o porque aquéllas no presentan declaraciones juradas con saldos significativos o no tienen empleados en relación de dependencia, a juicio del referido tribunal, ello no lograba menoscabar el valor probatorio de la documentación agregada en la causa, respaldatoria de las operaciones realizadas.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que para confirmar esa decisión, el a quo sostuvo que no concurrían razones para descalificar el examen de los hechos llevado a cabo por el Tribunal Fiscal de la Nación de acuerdo con las pruebas obrantes en la causa, motivo por el cual correspondía estar a lo dispuesto en el art. 86, inc. b, de la ley 11.683, que otorga carácter limitado a la revisión de la cámara, salvo que las conclusiones del organismo jurisdiccional presenten deficiencias manifiestas, situación que distaba de presentarse en el caso. Por lo demás, afirmó que resultaba apropiado el criterio expresado en el pronunciamiento recurrido, en el sentido que, no correspondía hacer recaer sobre el contribuyente las consecuencias de una conducta fiscal imputable a terceros -en el caso los referidos proveedores-, cuando no se había puesto en tela de juicio la veracidad de las operaciones impugnadas ni cuestionado el aspecto formal de la prueba documental que las respaldaba.

4°) Que contra esa sentencia el Fisco Nacional interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 1066/1068 vta.), que fue concedido a fs. 1070/1070 vta. El memorial de agravios obra a fs. 1097/1112 y su contestación a fs. 1115/1128 vta. La apelación planteada es formalmente admisible puesto que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en una causa en que la Nación es parte, y el valor disputado en último término, sin sus accesorios, excede el mínimo legal previsto por el art. 24, inc. 6°, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

5°) Que los argumentos expuestos por la apelante, no constituyen -como es imprescindible- una crítica concreta y ra-

zonada de los fundamentos desarrollados por el a quo en su sentencia, circunstancia que conduce a declarar la deserción del recurso (art. 280, párrafo segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 310:2914; 311:1989 y 312:1819, entre otros).

6°) Que, en efecto, las razones expresadas en dicho memorial no son suficientes para refutar los argumentos de hecho y de derecho dados para llegar a la decisión impugnada (Fallos: 304:1444; 308:818 y 317:1365), pues sus críticas se reducen a la reiteración de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores y no aportan elementos nuevos de convicción para desvirtuar lo decidido, en especial, en lo referente a que en autos no solo se constató que los proveedores observados se encontraban inscriptos y contaban con autorización del organismo fiscal para emitir facturas por sus actividades comerciales, sino que, además, los informes producidos por los fri-

-//-

-//-gorificos oficiados demostraban que aquéllos disponían de la mercadería que luego vendían.

Por ello, se declara desierto el recurso ordinario de apelación. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso ordinario de apelación interpuesto por el **Fisco Nacional (AFIP-DGI)**, representado por el **Dr. Víctor Ariel Roccatagliata**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Mauro Markievich**. En el memorial de agravios fue representado por la **Dra. Cecilia Inés Curarello**, con el patrocinio letrado del **Dr. Ignacio Mauro Markievich**.

Traslado contestado por **la actora**, representada por el **Dr. Antonio Daniel Bustamante**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Gisela Hörisch**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II**.

Intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.